



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 00305 2013-A/MPMN

Moquegua; 12 ABR. 2013

VISTO: El expediente administrativo; denominado “**COBROS INDEBIDOS Y OTROS**” en la que habría incurrido la servidora **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA**, Exp. 007160 de fecha 14 de Marzo del 2013 (Recurso de Reconsideración), Informe N° 424-2013-GAJ-GM/MPMN; Y.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los Art. I y II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

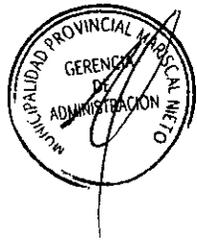
Que, mediante Resolución N° 00137-2013-A/ MPMN de fecha 25 de febrero del 2013, se resuelve imponer la sanción de CESE TEMPORAL sin goce haber por 12 (Doce) meses, a la servidora municipal **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA**.

Que, mediante Expediente N° 007160 de fecha 14 de Marzo del 2013 la administrada **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA** interpone recurso de Reconsideración con el objeto de que la Resolución de Alcaldía N° 00137-2013-A/MPMN de fecha 25 de febrero del 2013 sea revocada por contravenir normas de derecho de obligatorio cumplimiento y por existir una errónea y mala interpretación fáctico Jurídico, y por atentar contra el principio de proporcionalidad y razonabilidad generándole con ello perjuicio económico y laboral a la recurrente como trabajadora permanente.

Que, de acuerdo al Art. 209° de la Ley N° 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente **en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública”, que en su Artículo Primero dispone; los principios, deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, en concordancia a lo establecido en el Art. 4° del referido Código. Asimismo el Art. 16° del Reglamento de la ley acotada Decreto Supremo N° 033-2005-PCM dispone: “El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el Reglamento será sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias”.

De acuerdo a lo establecido en los Arts. 25° y 27° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, serán responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones



de carácter disciplinarios por las faltas que cometan, siendo las sanciones por faltas disciplinarias, según los grados que corresponda a la magnitud de menor a mayor gravedad y una falta será más grave cuando más elevado sea el nivel del servidor que lo ha cometido.

Según el Reglamento de la Ley N° 27815, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, en su Art. 17° el plazo de prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la Comisión de la Infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio de proceso civil o penal a que hubiera lugar.

Que la recurrente fundamenta su recurso de apelación indicando que su persona en ningún momento quiso hacer caer en error a funcionarios públicos, toda vez que en el expediente N° 012173 solicita a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto su reincorporación en una plaza de naturaleza permanente con cargo en el programa de funcionamiento, presentando como fundamento de su petitorio el mandato expedido por el segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto. Pero como es de verse, no se puede imputar un hecho alegadamente, sin antes haber analizado el caso, las circunstancias y la forma de actuar, siendo necesario evaluar las cualidades de los funcionarios, servidores públicos, personas naturales, porque es totalmente distinto poder inducir a error a un funcionario; ya que muchas veces por el grado de cultura que tienen los peticionantes tergiversan la norma y hacen peticiones más allá de los derechos que le concede la norma, siendo la entidad recepcionante de la petición la encargada de evaluar, calificar y de ser el caso declarar infundado el pedido, ello porque la entidad recepcionante tiene el personal calificado en la materia que evalúan la petición, siendo casi imposible inducir a error a un funcionario menos. Señala también que en ningún momento peticiona el ingreso a la carrera administrativa, ni el incremento de la remuneración, solo peticiona que se le pague lo que gana una secretaria asistente administrativo de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

De la revisión del expediente administrativo se desprende que la servidora si habría inducido a Error a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. Al solicitar mediante Expediente con Registro N° 021173 de fecha 22 de diciembre del 2010, **se le reincorpore en una plaza de naturaleza permanente con cargo al Programa de Funcionamiento.** Cuando la recurrente conocía que la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 10 de fecha 30 de Mayo del 2008, dispone que se le reincorpore a la demandante a su puesto de trabajo u otro puesto de igual categoría y remuneración; y no ordenaba el ingreso de la demandante a la carrera Administrativa, ni el incremento de la remuneración que venía percibiendo al momento de su separación de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Que en cuanto a los cobros indebidos refiere que para poder imputársele, en primer término; debe de existir el ánimo de cometer la conducta, ya que de realizarse los cobros calificados por la Municipalidad como indebidos de forma NO intencional, éstos no se podrían calificar de infracción, ya que erróneamente se cobró que en su parecer le correspondía. Por lo que debe referir que “El pago de lo indebido – o cobro de lo indebido consiste en la relación o vínculo Jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que pensaba tenía derecho a recibir y aquella que paga por error, en cuya virtud el cobrados de darse cuenta en primer lugar (tal como se dio en el presente caso) previo requerimiento mediante documento idóneo refiere e indica al beneficiario con el cobro del error constituyéndose este último en obligado a restituir lo indebidamente pagado. El error ha de ser probado salvo en los casos en que presume la Ley. Por lo que la recurrente nunca ha sido requerida con documento cierto alguno sobre el cobro indebido que realizó. Por lo que la recurrente señala que en el pensar de que estaba percibiendo mayor monto económico debido al desempeño en el cargo de Secretaria Asistente Administrativo y con favor de la sentencia de vista emitida en el proceso contencioso administrativo que su persona siguió a la Municipalidad) y repentinamente se le notificó con la instauración de un proceso administrativo sancionador, afectando la Ley N° 27444 que en su Art. IV Principios del Procedimiento

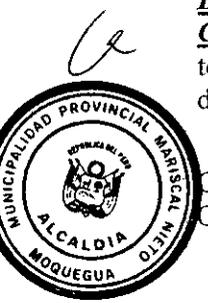
Administrativo y refiere el principio de razonabilidad, principio de proporcionalidad



Del expediente de vistos se aprecia, que la servidora **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA**; Si habría incurrido en Falta Administrativa por “**COBROS INDEBIDOS Y OTROS**” de los meses: **ENERO S/. 2,368.84 – MES DE FEBRERO S/.3,272.02 – MES DE MARZO S/.3,368.48 – MES DE ABRIL S/.2,368.48** y por Planilla de Funcionamiento, lo que se acredita con las planillas del año 2011. Por lo que si habría infringido y/o inobservado lo dispuesto en el artículo 2° del D.L.N°276”Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público,” ya que los servidores Públicos Contratados “**no están comprendidos en la carrera administrativa**” por consiguiente **no tienen nivel remunerativo y LA REMUNERACION DE LOS SERVIDORES CONTRATADOS SERA FIJADA EN EL RESPECTIVO CONTRATO**. De acuerdo a la especialidad, funciones y tareas y no conlleva bonificaciones, conforme lo establece, el artículo 48° del Decreto Legislativo N°276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”. Por lo que dicha servidora solo debió percibir la suma de S/. 1,200 (Mil Doscientos Nuevos Soles) al momento de su reincorporación por sentencia de vista. Todo lo indicado se acredita con el comprobante de pago N° 0016327-1 con fecha de cancelación 27 de diciembre del año 2006, contratos y otros de la servidora en mención.



Conforme lo ha señalado también la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se concuerda en que, en mérito al expediente, con Registro Nro. 021173 de fecha 22 de diciembre del 2010 de la servidora **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA**, mediante el cual la servidora solicita se efectivice el cumplimiento al acta de reposición, dispuesto por el segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha seis de diciembre del 2010. Tanto el Subgerente de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Abog. **MAYVER FAVIO TAPIA ROJAS**, como el responsable del Área de Planillas C.P.C. **AMPARO PRIMITIVA SÁNCHEZ TICONA**, habrían permitido que se realice pagos indebidos a favor de la servidora **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA**. Incurriendo en falta de carácter administrativo el Subgerente de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Abog. **MAYVER FABIO TAPIA ROJAS**, y el responsable del Área de Planillas C.P.C. **AMPARO PRIMITIVA SANCHEZ TICONA** ya que no habría tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, que establece: “**EL INGRESO A LA ADMINISTRACION PÚBLICA EN LA CONDICIÓN DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO POR LABORES DE NATURALEZA PERMANENTES, SE EFECTÚA OBLIGATORIAMENTE MEDIANTE CONCURSO. LA INCORPORACION A LA CARRERA ADMINISTRATIVA SERA POR EL NIVEL INICIAL DEL GRUPO OCUPACIONAL AL CUAL POSTULO, ES NULO TODO ACTO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICION**”, situación que los funcionarios no han tenido en cuenta. Los fundamentos esgrimidos por la impugnante no tienen consistencia por lo que debe desestimarse la pretensión.



Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los Art. I y II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Administrada Sra. **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA** presentado mediante expediente N° 007160 por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de Alcaldía N° 00137-2013-A/MPMN de fecha 25 de Febrero del 2013 **en todos sus extremos.**

TERCERO: ENCARGAR a Secretaría General, que la presente Resolución de Alcaldía sea notificada a la parte interesada Sra. **ALEJANDRA ISABEL RIOJA VIZCARRA** para su conocimiento y a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la MPMN para los fines pertinentes.

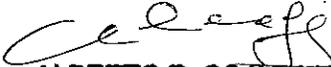
CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

QUINTO: DISPONER que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social inserte copia de la presente resolución en el legajo de la servidora.

SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Secretaría General, Oficina de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social y otras unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. **ALBERTO R. COAYLA VILCA**
ALCALDE

ARCV/A/MPMN
BCJ/GAJ/MPMN